

ALEGACION

EN DERECHO, POR EL Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, y el Doct. D. Francisco Saenz de Espiga, Canonigo Doctoral en ella.

CONTRA

El Doctor D. Francisco Berdeces, Prouisor de dicho Obispado.

SOBRE

La prouision del Canonicato, que en dicha Santa Iglesia vacò por muerte del Licenciado Don Antonio Nieto, su vltimo posseedor.

A LA

372

Num. 1. A pretension del Cabildo, y la del Doctor Espiga viene à ser vna misma; pues del derecho que se ajustare, tiene el primero, se dexa conocer la justificacion en el intento de el segundo.

Num. 2. Pide el Cabildo, que V.S. se ha de seruir de declarar tocarle la prouision del Canonicato, sobre que es este pleyto, y hazer titulo, y colacion al Doctor Espiga, en virtud del derecho que tiene por la presentacion que en èl ha hecho, hallandose en turno por la simultanea, con los señores Obispos, para los Canonicatos solamente de la dicha Santa Iglesia.

Pretende el Cabildo tocarle la prouision del Canonicato; y el Doctor Espiga, que se le haga colacion.

Num. 3. Para entrar con mayor claridad en esta materia, y que se haga menos dudosa dicha pretension, se han de suponer en el hecho por verdaderos los presupuestos siguientes.

Num. 4. Es constante, que el Cabildo tiene estatuto con los señores Obispos, y en èl se enuncia vna costumbre inmemorial, en la forma que tienen para las prouisiones de los Canonicatos de simultanea, diuidiendola, como se diuidiò en turno, para los quatro meses ordinarios, Março, Iunio, Setiembre, y Diziembre.

No se ha estendido à otros meses.

Num. 5. Tambien es llano, que dicho Estatuto, y Concordia tendrà obseruancia de mas de 300. años (esto es la forma de la diuision del turno) porque dicho Estatuto se hizo el año de 1453. y en èl se refiere la costumbre inmemorial, que en dicha Santa Iglesia auia sobre las dichas prouisiones en los meses ordinarios, que por lo menos seria centenaria.

El señor Obispo no ha hecho prouision fuera de los quatro meses.

Num. 6. No està confirmado por su Santidad, pero le juran de guardar los señores Obispos, quando entran en dicha Santa Iglesia, à las puertas principales de ella,

de tal suerte, que la primera diligencia es hazer dicho juramento.

Las Dignidades, conforme a dicho Estatuto, pertenecen a los señores Obispos, sin dependencia del Cabildo; y porque conuendrà para lo q̃ despues se dirà, ver las palabras del dicho Estatuto, me ha parecido ponerlas à la letra: Num. 7.

ESTATVTO.

Quod creatio, nominatio, electio, prouisio cuiuscũque Dignitatis, ad Nos, & ad successores nostros præcisè, & solummodo, pertineat; & creatio, nominatio, electio, vel prouisio quouis nomine de iure appellari potest, Canonicorum, prædictæ Ecclesiæ (quæ Regularis existit) ad Nos, & vos, communiter pertineat, hoc ordine obseruato, quod prima Vice, primo Canonico, per Nos creato, vos teneamini consentire, secunda Vice secundo Canonico, per vos nominato, electo, vel præsentato, Episcopus consentire teneatur.

La obseruancia de dicho Estatuto ha sido à la letra, sin que de parte de los señores Obispos se aya alterado, proueyendo en otro mes, que no aya sido de los quatro ordinarios, ni el Cabildo ha entrado en turno, que no aya sido por vacante, y prouision hecha de los señores Prelados, en los mismos quatro meses. Num. 8.

Antes bien ha estado obseruado tan à la letra, q̃ teniendo alternatiua el Ilustrissimo Señor D. Alonso Velazquez, Obispo de dicho Obispado, el año passado de 1581. y vacando vn Canonicato en el mes de Setiembre, pretendiò tocar a su Santidad la prouision, por dezir estaua reseruado; y que en lugar de dicho mes, y el de Março, daria al Cabildo otros dos: no se admitiò; y reducido à pleyto, obtuuo el presentado por el Cabildo, como consta de los mismos autos, en q̃ no ay duda, que ni vno, ni otro Colador han conferido en mes que no aya sido de los qua- Num. 9.

Pretendiò el señor Obispo de Olma alterar los meses ordinarios, con la alternatiua, y no lo consiguiò.

quatro hasta aora, que pretende el señor Obispo no estar en turno el Cabildo, porque no euaquò el que tuuo su antecessor por Setiembre del año passado de 1625. tomando el pretexto de auer estado impedido por la alternatiua.

Num. 10. A que se sigue otro presupuesto verdadero, que desde el año de 1530. han hecho los Señores Obispos todas las prouisiones de los Canonicatos, que les ha tocado en los meses de Março, y Setiembre, sin atender a yan tenido, ò no alternatiua aceptada con su Santidad: de donde se colige euidentemente, que la prouision del Canonicato, que se litiga, tocò al turno del Cabildo; porque el antecedente, que fue por Setiembre del año passado de 1625. tocò al Señor Obispo, y le euaquò, por auerle dexado passar, como luego se dirà; y hasta esta vacante, en Diziembre del año passado de 1664. no ha sucedido otra desde dicho año de 625.

Num. 11. Vacante del Señor Obispo en Setiembre de 1625. Respecto quedar assentado el hecho con los presupuestos referidos, y que todos resultan de los mismos autos, parece se ofrece la dificultad; y q̃ la determinacion de este pleyto, ha de consistir sobre si se hallaua el Cabildo en turno, quando presentò en el Canonicato, que se litiga, al Doctor Espiga, ò si consumio el suyo el Señor Obispo dicho año de 1625. por la prouision que dexò a su Santidad, *taliter*, que se deba dezir, *quod per Episcopum stetit ius conferendi*, como quiera, q̃ de parte de su Illustrissima se considere el impedimento, para auer euaquado su turno en el dicho mes de Setiembre.

Num. 12. Y antes de entrar en el examen de este punto cō los fundamentos legales q̃ se ofrecen por la justicia del Cabildo de dicha Sāta Iglesia de Osma, importarà mucho tomar de raiz esta materia, y reconocer, *vnde habuerit originem suum istud ius simultaneo*, Origen de la simultanea.

en-

entre el Señor Obiſpo, y Cabildo, para proueer *ſimul* los Canonicatos, que ſe llaman de ſimultanea colacion; y cō eſte fundamento, y la inteligencia, à la regla de Chanceleria, que ſe le ſeguirà, ſe dexarà conocer la juſticia del Cabildo, aun de parte del prouiſto por el Señor Obiſpo.

Bien ſabida coſa es, que en los Sagrados Canones no ſe halla texto expreſſo, que decida, que la Simultanea colacion de los Canonicatos, *inter Epiſcopum, & Capitulum proueniat à Iure communi*; pero es cierto ſe colige, *ex celebri textu, in cap. cum Eccleſia Vulterana, de electiion. iuncto cap. vlt. verſ. Communiter, de ſupplenda neglig. Prælat.* y las Gloſſas a eſtos textos con infinitos Autores lo enſeñan, *præcipuè Loter. de re benef. lib. 2. q. 20. a num. 1. vſque 18.* concluyendo con grauiſsimos Doctores, que *ex quadam iuris præſumptione, cautum eſt, iſtud ius ſimultaneæ collationis*, prouiene de derecho comun, *quia conſtat de ratione per Gloſſas, & Doctores communiter recepta, quod quidem facit ius, & venit appellatione iuris communis*, dixo Loter. vbi ſupra num. 10.

Num. 13. Por derecho comū es la ſimultanea en ſentir de los Autores, y lo tiene admitido la Rota.

Y el fundamento principal de eſta doctrina, para la dicha preſumpcion, es auerſe fundado, y erigido dichos Canonicatos de los bienes de los Señores Obiſpos, y Cabildos: y aſsi, *ſiue hoc expreſsè liqueat, ſiue præſumatur, videtur æquale ius, vtrique cōpetere*, que es doctrina de Abb. *in dict. cap. cum Eccleſia Vulterana, ſub num. 8.* y de eſte miſmo ſentir eſtà la Rota, *præcipuè apud Caſſador. deciſ. 22. num. 1.* de q̄ nace indubitablemente, que *iſta ſimultanea collatio inter Epiſcopum, & Capitulum*, es de derecho comun, y en èl tiene ſu raiz por la explicacion de las Gloſſas, ſentir de todos los Autores, y tenerlo aſsi recibido la Rota, *per Ludouiſ. deciſ. 95.* con otras.

Num. 14.

 La

Num. 15. La piedra angular desta materia, y entera satisfacion que se da al intento de la parte contraria, pẽde la verdadera inteligencia a la regla 8. que oy es la nona de Chãceleria, de cuya corteza se ha de sacar la mas acertada resolucion a la dificultad de este pleyto; y q̃ el Señor Obispo debiò aprouecharse del turno que tuuo, por la vacante de Setiembre del año passado de 1625. como quiera que se considere el impedimento, que alegare, *quia per ipsum stetit, Gonz. gloss. 45. §. 3. num. 16.* ibi: *Necnon ex eisdem rationibus tenendum putò, consumere turnum suum Episcopum, seu Capitulum, qui vel, quod prouidere potuit, sed fuit negligens, in conferendo intra semestre, sibi ad conferendum concessum, & propterea ad alium collatio fuit devoluta, iuxta textum in cap. 2. de cõcess. Præbẽd. cap. licet litteras, c. fin. de supplẽd. negligentia Prælat.* Y no ay duda estuuo omisso el Señor Obispo in conferendo, pues hallandose en turno, por auerle tenido el antecedẽte el Cabildo, año de 1617. debiò proueer, y no dexar la prouision a su Santidad por debolucion, lo qual nunca ha de perjudicar al derecho, y turno del Cabildo.

Euaquò turno el señor Obispo en Setiembre de 1625. como quiera que se considere.

Num. 16. Nadie ignora, que la regla octaua, y oy es la nona de Chãceleria, tiene dos partes: En la primera reseruò su Santidad ocho meses para proueer en ellos todo lo que vacare, sin dependencia con los Señores Obispos, ni Cabildos, *nam totum pertinet ad Pontificem*; y assi se llama la regla en esta parte de *octo*, que son los meses Enero, Febrero, Abril, Mayo, Iulio, Agosto, Octubre, Nouiembre; y fundòse su Santidad en aquellas palabras; ibi: *Cupiens pauperibus Clericis, & alijs benemeritis personis prouidere.* La atencion, y remedio a los pobres Clerigos, y otras personas, obligò a dicha reseruacion.

La primera parte de la Regla octaua es de ocho meses, y los quatro del Obispo, y Cabildo.

Dase razon de la primera parte de la Regla.

Num. 17. De mucho consuelo es para los Obispados la re-

reſidencia en ellos de los Señores Obiſpos, y para obligarles ſu Santidad, les comunica ſeis meſes (no teniendo ſino quatro) para proueer lo que en ellos vacare, ſiendo de libre colacion, y eſta llaman alternatiua, que aceptan los Señores Obiſpos, ſi quieren; y ſu Santidad, *ſtatim cum ad apicem ſui Pontificatus deſumitur*, la concede, que es la ſegunda parte de la regla; y porque de ſu miſma corteza ſe conoce lo que concede a los Señores Obiſpos, y lo que aceptan por dicha alternatiua, que es el punto principal de eſta materia, para en caſo que la tuuieſſe aceptada el Señor Obiſpo, por Setiembre de 1625. dexando paſſar ſu turno; me ha parecido de total eſſencia poner aqui a la letra la clauſula de dicha alternatiua.

Por la reſidencia diò ſu Sãtidad ſeis meſes à los Obiſpos, que aceptan la alternatiua.

Segunda parte de la Regla de Chancelleria.

Num. 18.
Clauſula de la alternatiua.

Dize, pues, ſu Santidad: *Inſuper Sanctitas ſua ad gratificandum Patriarchis, Archiepiſcopis, Epiſcopis intenta, ipſis quandiu apud Eccleſias, & Diœceſes ſuas, verè, & perſonaliter reſiderint, dumtaxat, de omnibus, & quibuſcumque beneficijs Eccleſiaſticis, cum cura, & ſine cura Sæcularibus, & Regularibus (ad liberam ipſorum dumtaxat, non autem aliorum cum eis diſpoſitionem, ſeu præſentationem, vel electionem, nec etiam, cum conſilio, vel conſenſu, ſeu interuentu Capitulorum, vel aliorum, aut alias pertinentibus) quæ antea in menſibus Februarij, Aprilis, Iunij, Auguſti, Octobris, & Decembris, extra Curiam ipſam vacare cõtigerit (dummodo alias diſpoſitioni Apoſtolicæ reſeruata, vel affecta non fuerint) liberè diſponendi facultatem conceſſit.*

Loter. q. 36. in princip. ſub lib. 2.

En la parte que ſe ſigue a eſta, pone ſu Santidad la clauſula irritãte, y otras penas a los Señores Obiſpos, que ſe entrometieren à proueer lo que no les toca en los otros ſeis meſes reſtantes, ſegun la clauſula de arriba.

Num. 19.
Poneſe la clauſula irritante al fin de la ſegunda parte de la Regla.

Eſ-

Num. 20. El Pontifice muda lo que le parece, quando entra en el Pontificado.

Esta regla haze el Pontifice luego que *ad culmen Pontificatus assumitur*, añadiendo, ò quitando lo q̃ le parece, pero la Santidad de nuestro muy Santo Padre, y Señor Alexandro Papa Septimo no la mudò, segun queda referida arriba, en orden a la alternatiua; y tambien es constante fue la misma q̃ hizo la santa memoria de Vrbano Octauo, que era Pontifice el año de 1625. quando se supone, que el Señor Obispo tuuo aceptada la alternatiua, y con cuyo pretexto se pretende no auer podido consumir su turno.

La misma Regla es la de Vrbano VIII. y nuestro Santissimo Padre Alexandro, que la de arriba.

Num. 21. Efectos de la Regla de Châceleria.

Tan clara està la regla, que no parece facil errarle el sentido; y discurriendo los efectos que causa, por sus mismos principios se sabrà a que personas se concede la aceptacion de dicha alternatiua, las que estàn excluidas, y lo que con ella se les dà, para que se sepa hasta adonde se estiende el derecho de recibir; y sin esta inteligencia, se darà en vn mar de inconuenientes.

Num. 22. Despues de Sixto V. no son los Cabildos capaces de la alternatiua.

El efecto primero de esta regla de la segunda parte, es llano, que solamente concede su Santidad el sufragio de la alternatiua a tres generos de personas, Patriarcas, Arçobispos, y Obispos; à los demàs inferiores Coladores, como a los Cabildos, excluyò, è incapacitò de semejante derecho, y solo gratificò por la residencia en los Obispados, a los tres generos que se han referido; y siendo esta verdad infalible, *vt ex ventre regulæ constat*, parece odiosa otra qualquiera autoridad; mayormente, atendiendo à la Santidad de Sixto V. de santa memoria, desde donde se recibiò esta nueua forma en las modernas alternatiuas, y de cuyo tiempo quedaron excluidos los Cabildos.

Num. 23.

Para probar lo referido, es doctrina de *Geronim. Gonz. gloss. 42. per tot. Nicol. Garc. 5. part. cap. 1. sub*

num.

num.472 ibi: *Tamen hodie, Loter. de re benefic. lib. 2. quæst. 40. per tot. maximè in num. 120. Barb. 2. tom. votor. decis. vot. 95.* refiriendo infinitas decisiones, y reseruando este derecho de alternatiua à los Obispos, excluyendo à los Cabildos. Y *Loter. in loco vbi supr. num. 120.* dize assi: *Infertur denique, quod cum siue mens, siue ratio regulæ, in hac secunda parte, non pertineat ad alios collatores inferiores, ab Episcopo (nisi speciali priuilegio super hoc donati sint) Cocein. decis. 51. num. 1. Neque ad eos, qui cum Episcopo habent simultaneam, minus ad eosdem possit extendi beneficiũ alternatiuè, neque alternatiua suffragetur Episcopo, in his quæ sunt simultaneæ collationis.* Y el quedar excluidos los Cabildos de gozar de la vtilidad de la alternatiua, es de dos efectos principales de la Regla; este el primero.

La alternatiua no entra en los Canonicatos de simultanea.

Num. 24.

El segundo efecto de la dicha Regla, es, que por ella, y la alternatiua que aceptan, es para proueer en dichos seis meses solamente lo que fuere de libre colacion, por la clausula, *ad ipsorum liberam dũtaxat.* De manera, que no siendo de libre colacion lo que vacare, no lo puede proueer el Obispo, que acepta dicha alternatiua, por la restriccion de la misma Regla, en que no ay duda; y assi lo lleua Gõçalez, y todos, arrimandose à lo literal de la contextura.

Los señores Obispos en fuerça de alternatiua, no proueen sino lo de libre colació en los seis meses.

Num. 25.

De lo dicho resulta, que el señor Obispo q̃ acepta la alternatiua, no puede admitir mas de lo que su Santidad le concede en ella, ni podrà comunicar à otro tercero mas de lo que tiene, por la regla comũ, *nemo plus iuris transferre in alium*; y assi, à lo que no es de libre colacion, no se estiende dicha Regla.

El señor Obispo, ni puede aceptar lo q̃ su Santidad no le dà, ni podrà comunicar lo que no le concede.

Num. 26.

Y por precisa consequencia se saca, que lo que es de simultanea colacion, no se comprehende en la

Re-

Los Canonicatos de simultanea no se contienen en la Regla de alternatiua.

Regla, por la repugnancia que entre si haze lo que es *liberæ collationis*, con lo de simultanea; y assi, los Canonicatos de esta calidad, nadie ha dicho que sean de libre colacion, sino ligados por su misma naturaleza, *ad instar iuris Patronatus*, por cuya causa no les comprehende la Regla; y del mismo modo se asienta, que la alternatiua *non intrat in Beneficijs simultaneæ collationis*, ni se puede dar concurso de la vna con la otra, por la repugnancia que entre si *habent*: assi lo advirtiò *Gonzal. gloss. 45. per totam, maximè num. 6. & 7. & num. 72. in num. 6.* ibi: *Ex quo collige primò, quod Patriarcha, Archiepiscopus, Episcopus, qui acceptauit alternatiuam, potest partim gaudere commodo alternatiuæ, & partim non gaudere: nam in Beneficijs liberæ collationis, fruitur alternatiua, secus verò est in illis, quæ liberæ collationis non sunt.* Y en el *nu. 72.* dize assi: *Hinc sæpè contingit, quod vaccet per eandem personam Dignitas, & Canonicatus vnius Ecclesiæ in aliquo ex mensibus Martij, aut Septembris, postquam Episcopus acceptauit alternatiuam, & collatio Dignitatis sit reseruata, quia erat liberæ collationis, & intrauit alternatiua, collatio vero Canonicatus non, quia non erat liberæ collationis, nec poterat intrare alternatiua.* Y lo mismo se dixera, si vacara Canonicato en alguno de los meses Febrero, Abril, Agosto, ò Octubre, teniendo alternatiua el señor Obispo, que no pudiera proueerle sino su Santidad, por lo que se ha dicho, y en que concluye *Gonzal. vbi supr. n. 72. in fine.*

No se puede dar cõcurso de simultanea con la alternatiua.

Num. 27.

El año de 1625. por Setiembre, debiò proueer el señor Obispo tuuiesse, ò no alternatiua.

Y segun esta doctrina infalible, quando conste que el señor Obispo de Osma tuuo alternatiua el año de 1625. por la vacante, que estaua en Setiembre, debiò proueer, porque aquel mes estaua reseruado à su Santidad para lo de libre colacion; y no lo siendo, este Canonicato debiò vsar de su turno; por-

porque *remansit menses sicut antea erant*, en lo respectiuo à lo simultaneo; y como quiera que se considere, eiaquò turno, y de la misma manera que su Santidad, aceptada la alternatiua, no proueerà en los meses della cosa que sea de libre colacion; tampoco en lo que no fuere de la propia calidad proueerà en los meses de Março, y Setiembre, pues à la verdad, la alternatiua no altera, ni muda en cosa alguna los meses ordinarios, para lo de simultanea colacion.

Los meses de Março, y Setiembre se reseruan para lo de libre colacion solamente.

Tambien resulta *ex ventre regulæ*, con las doctrinas referidas, que los Cabildos *ex defectu capacitatis*, no pueden gozar del Beneficio de alternatiua desde la Santa memoria de Sixto V. en que conuienē todos los Doctores, ni los señores Obispos, se la puedē participar *ex defectu potestatis*; porque su Santidad no se la dà, y respeto los Cabildos tener solamēte el derecho de simultanea en estos Canonicatos, con los Prelados, en cuyas prouisiones no se admite concurso de alternatiua, ni los Prelados se la pueden participar *ex defectu potestatis*, y restriccion de la Regla, ni los Cabildos admitirla, por la incapacidad, como queda dicho, y consta *euidenter ex ipsamet Regula*. Num. 28.

Y si dieramos que los Cabildos pudiessen gozar del sufragio de la alternatiua, era forçoso caer en la falta, à la verdadera inteligencia de la Regla, y oponernos à lo dispuesto por la Santidad de Sixto V. aprobado por Clemente VIII. Vrbano, Gregorio, y otros Sumos Pontifices, hasta Alexandro VII. que limitaron el commodo de la alternatiua à los señores Obispos, y no quisieron estenderle à otros inferiores Coladores, como queda probado. Num. 29.

Los Cabildos no son capaces de la alternatiua, ni de su vtil.

No era menor inconueniente el que se siguiera, si el señor Obispo, aceptādo alternatiua, vacasse Ca- Num. 30.

no-

La alternatiua si entrara en los Canonicatos, dixerase se estendia à lo que no es de libre colacion.

nonicato en alguno de los meses della, y le intentasse proueer, aunque estuuiera en turno; porque ya la alternatiua se estendiera à lo que no es de libre colacion, y se daua al traste con la Regla, y juntamente gozàra el Cabildo de dicho sufragio; pues con la prouision de dicho Canonicato entraua en turno; y esto es contra la misma prohibicion, segun se ha discurrido en los numeros antecedentes.

Num. 31. Reparos de la parte contraria, q̃ por la diuision del turno, mudò naturaleza la simultanea.

Parece por lo que se ha dicho, que respeto que la alternatiua, *non intrat in Canonicatibus simultaneæ collationis*, si alguna dificultad se puede ofrecer cõtra el derecho del Cabildo (aunque la Regla es tan clara) es la que hara el prouisto por el señor Obispo, fundandose en la diuision del turno, por la qual los Canonicatos, que son de simultanea, se hazen de libre colacion, y que mudò naturaleza aquella primera raiz por la diuision del turno, y en ella el exercicio.

Num. 32.

Y para satisfacer este reparo, por fundar en èl su pretension la parte del Doctor Berdeces, se iràn indiuiduando las doctrinas de los Autores, que hablan, y mueuen la dificultad, de que si *stante diuisione turni inter Episcopum, & Capitulum*, pudo ò no mudar la simultanea aquella raiz que tiene por derecho comun, como queda explicado, y assentado en el primero discurso deste papel, que *stante dicta diuisione*, se hiziessen de libre colacion los Canonicatos, que son de simultanea.

Num. 33. Pruebase cõ Gõz. que la diuision no mudò la raiz de simultanea.

El fundamento primero, para probar que *ratione prædicta turni diuisionis*, no se muda la naturaleza de simultanea, y que los Canonicatos de aquella calidad no se hazen de libre colacion, es expressa doctrina de *Gonzal. gloss. 45. §. 1. numer. 71.* per illa verba, ibi: *Pro resolutione quæstionis distinguendum arbitror* (habla de la question que mouiò en el *numer.*

mer. 57. sobre si la dicha diuision de turno mudò la calidad de los Canonicatos de simultanea, para efecto de que en ellos entre, ò no la alternatiua, haziendose de libre colacion) *aut agitur de diuidendis collationibus, vt commodius fiant, & discordiarum euitetur occasiò (secluso effectu regulæ nostræ) & in hoc casu tenenda est pars affirmatiua.* La diuision se hizo para quitar discordias.

El discurso de Gonç es claro; y assi dize, que si se diuidiò la simultanea, excluyendo el efecto de la regla de Chanceleria, *intrauit alternatiua*; pero si solamente para euitar las discordias, que nacian de la eleccion simultanea (por no concordar el Obispo, y Cabildo, y se deboluia al Superior) sin tocar al efecto de la Regla, no ay que dudar, que *non intrauit* alternatiua. Num. 34. No se excluyò el efecto de la Regla 8. por la diuision de el turno.

En la Santa Iglesia de Osma bien se conoce, que se diuidio la simultanea en turno, no para perder su primera naturaleza, antes expressamente para cõseruarla: y assi, aunque se diuidiò la colacion, *hoc est*, el exercicio, fue quedando simultaneo aquel acto; y como si *coniunctim* se hiziera, como se prueba de aquellas palabras del estatuto, y concordia, ibi: *Quod creatio, electio, & nominatio, Canonicatuum ad vos, & nos communiter pertineat, hoc modo, &c.* De manera, que aunque se diuidiò la simultanea en turno, la prouision, y el derecho es simultaneo, y comun, y quedò indiuiso, ibi: *Communiter pertinet ad vos, & nos*, que aun quiso quitar discursos la claridad del estatuto, para que la diuision no alterasse a la simultanea. Num. 35. En la Santa Iglesia de Osma, sin embargo dela diuision, es comun la eleccion, y simultanea. El estatuto està muy claro.

Y para no dexar de ir consiguiente Gonç. en la doctrina referida, y que por la diuision del turno, no mudò calidad la simultanea: dà vna distincion, en que se conforma el torrente de los mas graues Autores, con infinitas decisiones de Rota. Num. 36.

Num. 37. Dize, pues, que ò ſe diuidiò el exercicio *tantum*, ò juntamente el miſmo derecho, y poteſtad, con el exercicio: en el caſo primero, *non intrat alternatiua*, ni los Canonicatos de ſimultanea colacion, ſe hizieron de libre, *per illa verba relata à Gonç. gloſ. 45. §. 3. ſub num. 49.* ibi: *Ex quibus teneo, quod nequaquam ſit locus reſeruationi dictæ regulæ ſecundæ, in caſu præfato, niſi dumtaxat, quando probaretur, quod nõ ſolum exercitium, ſed etiam ipſum ius conferendi eſſet, ita diuiſum inter Epiſcopum, & Capitulum, quod neque etiam Sede Epiſcopali, Capitulũ valeat conferre, beneficium, quod alias ſpectare ad liberam collationem Epiſcopi ſi viueret.* Deſuerte, que ſi ſe diuidiò con el vſo, y exercicio el derecho, ſe hizieron de libre colacion los dichos Canonicatos, y el Cabildo Sedevacante no los podrà proueer, eſtando en turno el ſeñor Obiſpo; y la razon la dà, porque diuidiendò el derecho, y poteſtad, ſe hizieron de libre colacion los Canonicatos de ſimultanea; y no ſe diuidiendo, ſino el vſo, podrà proueer el Cabildo Sedevacante.

Si ſe diuidiera el derecho, no confiriera el Cabildo Sedevacante el Canonicato, que vacò en turno del Obiſpo.

Num. 38. Y porque no ſe preſuma, que con la diuiſion del turno ſe hizo de libre colacion, y que ſe diuidiò la propriedad juntamente, es neceſſario que conſte, no de otra manera; aſsi lo aduirtiò el miſmo Gonç. *vbi ſupr. gloſſ. 45. §. 3. num.* 44. ibi: *Ex aduerſo tamen facit. Primò, quia quamuis ſit diuiſum exercitium conferendi, non propterea dicitur diuiſum ipſum ius conferendi, inter Epiſcopum, & Capitulum, quod in illis de iure communi competit.* Y aſsi no quiſo Gonç. perdieſſe la ſimultanea, y la Regla la raiz, que tomò del derecho comun, aunque ſe diuidieſſe el exercicio.

No ſe preſume diuidido el derecho, ſino que ſe pruebe, y conſte.

Num. 39. En conformidad de lo referido, *videndus eſt Gonç.* con otra diſtincion muy de nueſtro intento, di-

diziendo, que entonces se dirà, diuidida la propriedad, quando el que confiere, *confert iure proprio*; pero si *conferat iure communi*, se conocerà estar solo diuidido el exercicio.

Et quatenus (dize, glos. 45. §. 1. num. 20.) *superiùs in vers. Præsertim, quia licèt vsus, num. 6. diximus, quod solum est diuisum exercitiũ, non tamẽ ipsum ius conferendi, est intelligendum procedere, quando ille ad quem turnus spectat, confert communi nomine, secus vero si confert solo iure proprio.* Y refiere la Salamantina Porcion de 25. de Iun. anno 1596. coram Domino Melino, con otras, adonde se diò la referida distincion, y se aplica a nuestro pleyto en terminos; porque en la Santa Iglesia de Osma, aunque cõfiera el señor Obispo, ò Cabildo en su turno, *nullus cõfert iure proprio*, sino *nomine vtriusque*, por la fuerça del Estatuto, ibi: *Ad vos, & nos creatio Canonicatuum cõmuniter pertinet*; y no de otra manera, pues si solo *iure proprio vnusquisque conferret*, no diera la forma vsando del termino *cõmuniter pertinet*, quãdo se diuidiò el exercicio, dexando en su estado la simultanea, como se estaua, entre el señor Obispo, y Cabildo, porque el mismo derecho, y propriedad, siempre quedò comun, *inter Episcopum, & Capitulum*, in conferendo Gonç. vbi supr. num. 6. ibi: *Præsertim, quia licèt vsus, & exercitium iurisdictionis iuris conferendi, sit diuisum, alternis vicibus; ipsum tamen ius, & iurisdictio, semper commune remanet, inter Episcopum, & Capitulum, cum sit indiuiduum, & diuisio prohibeatur.*

Num. 40. Por la diuision del exercicio ninguno confiere propio iure, sino en voz de entrambos.

La propiedad, y el derecho es indiuiduo por la raiz de la Regla.

No se puede dudar, que Gonç. en los lugares vbi supr. habla con la claridad, y distinciones, que se hã referido, y que se debe entender en la misma conformidad la doctrina de la gloss. 45. §. 1. n. 12. & a n. 21. vsque 34. Porque si està diuidido el derecho, y la po-

Num. 41. Gonçalez quiso entrasse la alternatiua, si se diuidiò el derecho.

potestad *conferendi*, con el exercicio, podrà entrar la alternatiua, y juntamente, *pro illa vice*, se haràn de libre colacion, en quanto al señor Obispo, los Canonicatos de simultanea; y entonces se dirà, que *vnusquisque confert iure proprio*, no *iure vtriusque communi*: pero si se diuidiò el exercicio mero, *tunc*, cessa la doctrina, y no entrarà la alternatiua en los Canonicatos de simultanea, segun que Gonç. lo assienta en los lugares citados, con las distinciones referidas.

Num. 42. No pudo Gonçalez contradecirse, ni oponerse a la Regla, ni a la Santidad de Sixto V. hasta la de nuestro muy Santo Padre, y Señor Alexãdro VII.

Y si Gonçalez quiso, que *stante dicta diuisione pro illa vice*, se hizo el Canonicato de libre colacion, q̃ es lo del num. 14. y que el Cabildo participa de la alternatiua, como lo aduierte en el num. 34. contra lo que dexò enseñado en la gloss. 42. *per totam*, es preciso dezir, que no hemos de estar a lo nueuamẽte dispuesto despues de Sixto V. y los Pontifices sus sucessores, prefiriendoles Gonç. Y esto no parece, q̃ *veniat dicendum, salua pace tanti viri*, como lo aduierte Barbos. vot. decisiu. 2. p. vot. 95. num. 9. & 10. refutando a Gonç. en el lugar citado del num. 12. adonde dixo, que por la diuision del turno, se hizo de libre colacion el Canonicato de simultanea, y quiso dar concurso con la alternatiua, y que de ella participassen los Cabildos, hasta el num. 34. del §. 1. gloss. 45. de donde se colige, que Gonç. hablò en terminos de diuidirse la propriedad con el exercicio, como en la Salamantina. Y si quiso, que por sola la diuision mudaua naturaleza la simultanea, y que los Cabildos gozassen del commodo de la alternatiua, es contra el sentido de la Regla de Chanceleria, contra Barbos. y otros muchos Autores, q̃ luego se referiràn, concluyendo, que ni la diuision del exercicio mudò naturaleza; y que los Cabildos no son capaces del sufragio de alternatiua.

Refuta Barbosa a Gonçalez en el nu. 42. vbi supr.

Pa-

Pareciòle a *Barbos. in loco vbi supr.* que *Gonç.* en el *num.* 12. *gloss.* 45. §. 1. y hasta el *num.* 34. se apartaua de la calidad, y raiz de la simultanea; y assi lo refutò, lleuando la contraria, y fundado en los principios de la misma Regla. Porque por la diuision no se mudò *illa primaua natura* de simultanea, por ser como es indiuidua en la potestad, y derecho, y q̃ juntamente los Canonicatos, *stante dicta diuisione*, se quedaron ligados, sin que en ellos aya lugar la dicha alternatiua: es expresso sentir de *Nicol. Garç.* 5. *part. cap.* 1. *num.* 727. en lo que se adicionò, apartandose del sentir de Gonç. y resoluiendo, que por la diuision del turno no se hizieron de libre colacion los Canonicatos de simultanea, ni en ellos ha de entrar la alternatiua. Las palabras de Garcia en el *num.* 727. son estas, ibi: *Rursus existimo intrare alternatiuam.*

Num. 43. Està la Regla contra Gonçalez gloss. 45. §. 1. nu. 12. 21. & 34.

Apartòse Garc. del sentir de Gonçalez en la doctrina, vbi supr.

Y la doctrina de Barbosa es concluyente, refiriẽdo la de Loterio *de re benef. lib.* 2. *q.* 21. *num.* 29. per hæc verba: *Quo circa si diuidatur exercitium istius iuris, inter Episcopum, & Capitulum (vt fieri consueuit) aut per turnum, aut genera Beneficiorum, habebũtur omnes istæ prouisiones, tanquã simultaneæ, & cõiũctim factæ, quia licet exercitiũ sit diuiduũ, nõ est tamẽ diuiduũ ius illud potestatis.* Y assi, aũque cõfiera el señor Obispo en su turno solo, y el Cabildo en el suyo, *absq; Episcopo*, cada vno cõfiere, *nomine vtriusq;* y se entiẽden dichas prouisiones hechas *simul, & coniũctim*, como antes de la diuisiõ; de tal manera, q̃ el señor Obispo, cõ la vna mano le dà la colaciõ por si, y con la otra el Cabildo, el qual del mismo modo, quando presenta en turno, es vn procurador del señor Obispo, y *nomine communi confert*: assi lo dixo Barbosa, quando advierte, que *omnes iste prouisiones reputantur coniunctim, & simul factæ*, in loco vbi supra.

Num. 44. Es comun sentir, q̃ la diuision del turno, no haze de libre colacion los Canonicatos de simultanea.

Num. 45. Y porque el cimiento desta materia; y el punto indiuidual della consiste en la inteligencia, y diuisiõ del exercicio, sobre que algunos tropieçan, es muy de nuestro intento, y digna de toda ponderacion, y reparo la doctrina de *Bartul. in l. inter tutores, ff. de administr. tutor. & curator. n. 6.* adonde refiere aquella celebre question de los quatro hermanos, que diuidieron en quatro partes el feudo heredado de su padre, por concession del Principe: y dudando si estaua diuidida la jurisdicion, ò el exercicio solo; resuelue, que lo primero es indiuiduo, y q̃ por el exercicio de la jurisdicion del vno, se conserua el derecho de los demàs; de tal suerte, que si delinquiesse en el territorio del otro, *non poterit in eum iurisdictionem exercere.* Y dà la razon, *quia par in parem, non habet imperium*; y assi, nunca se dudò, que aquella jurisdicion, derecho, y potestad, que les dexò su padre, no se diuidiò, porque dimanò del rescripto del Principe; y para que se entendiesse auerse diuidido, era necessario que constasse, por la impossibilidad de poderse diuidir, como lo aduierte el mismo *Bartul. cons. 189. num. 8. iuncto textu in l. Imperialem, §. Praeterea, de prohibita foeudi alienatione.* Esto mismo se verifica en nuestro caso, pues como queda dicho, prouiene de derecho comun la colacion simultanea en los quatro meses Ordinarios, de cuyo origen nunca se puede dudar: y assi, aunque por reparar el inconueniente de *conueniendo in vnum*, el señor Obispo, y Cabildo se diuidiò el exercicio de la colacion simultanea, quedò aquel primitiuo derecho inseparable por indiuiduo, respeto su primera raiz, *ad instar diuisionis foeudi supra dicti.* Y para que cessasse todo escrupulo, se halla bien claro el Estatuto de la Santa Iglesia de Osma; pues porque se entendiesse, y nunca se dudasse, que el exercicio solo se diui-

uidiò, y no el derecho, lo expressò con aquellas palabras, *communiter*, y no *priuatiuè*, ibi: *Ad Nos, & vos communiter pertineat.* Y en esta conformidad està practicado con el transcurso de mas de 200. años, arrimandose la costumbre de dicha Santa Iglesia, con la disposicion de la Regla, y Derecho comun, haziendo todos los señores Obispos de aquel Obispado las prouisiones de los Canonicatos que les ha vacado en los meses de Março, y Setiembre, ayan tenido, ò no alternatiua; la qual (como queda fundado) no puede alterar la calidad de simultanea, y en lo respectiuo à ella, *remanet menses, vt antea erãt*, entre el señor Obispo, y Cabildo; y por esto mismo nunca tuuo necessidad dicho Estatuto de confirmacion Apostolica; porque para la diuision que se hizo en el exercicio, y vso de conferir, bastò la conuencion hecha: y aunque la diuision no se expressasse con el termino *communiter*, se debia entender assi; pues la jurisdicion, y el derecho nunca se podia entender diuidido cõ autoridad propia, como cõsta de la doctrina de *Bartulo in locis supra citatis.* Y deste mismo sentir es *Loterio in loco vbi supra num.* 44. refiriendo à Bartulo con elegancia, para la mas acertada inteligencia en la dicha diuision.

El mismo *Barbos. de Canonicis, cap.* 14. *num.* 4. enseña, que aunque la colacion, ò presentacion es por el exercicio *insolidum, apud vtrumque*, el acto en si es simultaneo, ibi: *Nam quamuis sit actus simultaneus est; tamen insolidum, apud vtrumque, & sic diuiduus respectu exercitij.* Num. 46. Aunque el exercicio se diuide, el acto es simultaneo.

En conformidad de lo referido, y que *stante dicta diuisione turni*, no se hazen de libre colacion los Canonicatos de simultanea, ni en ellos entra la alternatiua, aceptada por los Señores Obispos, *tenuit Rota apud Ludouis. decis.* 95. ibi: *Alternatiua non habet* Num. 47. Sintiò la Rota lo mismo.

bet locum, in Canonicatibus simultanea collationis, non obstante diuisione turni, facta inter Episcopum, & Capitulum. Y aunque Beltramino en las anotaciones *num.6.* parece se arrimò a Gonç. *vbi supr. gloss.45.§.1.num.*13. que es adonde refiere se hazen de libre colacion los Canonicatos de simultanea, *stante turni diuisione*, es de aduertir, que se entiende en caso que *ipsum ius, & exercitium diuidatur.* Y aũ quando la potestad, y el derecho estèn diuididos, limita la doctrina del *num.6.* en el *num.7.* siguiente, para que no proceda quando la diuision, y concordia està confirmada por la Sede Apostolica, con la clausula, *Saluis reseruationibus, & affectionibus Apostolicis, & sine earum praiudicio.*

Num.48. Por la alternatiua, los meses Ordinarios se quedan como antes en quanto a la simultanea.

En la misma conformidad habla *Ludouis. decis.* 314.*num.*4. adonde aduierte, que el mes de Setiembre, reseruado por su Santidad, con pretexto de la alternatiua, aceptada por el señor Obispo, y que por ella se hizo Apostolico, no se entiende en los Canonicatos de simultanea, sin embargo de que estè hecha diuision del turno; y dà la razon, porque los meses Ordinarios quedã *vt antea erant, hoc est, ante Concordiam, seu Statutum*; y serà conueniente poner à la letra las palabras de la decision en el num. 4. ibi: *Reseruatio huiusmodi, non solum, non est iustificata, sed nec etiam iustificabilis, quia reseruatio est expressa, sub pratextu, quod mensis Septembris, in quo narratur vacatio, & qui est, ex quatuor mensibus Ordinarijs, effectus fuisset Apostolicus, in vim alternatiua acceptata ab Episcopo, quod nullo modo subsistit, alternatiua enim restricta est, ad beneficia libera collationis Episcopi, & propterea non capiebat Canonicatum istum, qui spectat ad collationem simultaneam Episcopi, & Capituli, & Capitulum non participat de alternatiua.* Y prosigue: *Et non est facienda vis, in diuisione turni,*

ni-

inter Episcopum,& Capitulum,quia fuit confirmata saluis reseruat. & affect.&c. Hasta aqui Ludouisio.

Y no es de consideracion, que el Estatuto de la Santa Iglesia de Osma no estè confirmado por su Santidad,para la clausula *Saluis reseruationibus Apostolicis*;porque se queda en los terminos del Derecho comun, y en la fuerça de la disposicion de la misma Regla de Chanceleria; y que siendo personal,aun quando la confirmacion se huuiera hecho con la clausula referida,espiraua con la vida del Pōtifice reseruante, y se boluia à las reglas del Derecho comun , como en nuestro caso ; y assi lo sintiò *Loter.lib.2.q.22.per totam, Gonç.regul.8. §.5. procemial.ex num.14.& ex num.46. Nicol.Garc.5.p. cap.4.§.1.ex num.644.* En que no ay duda cessaron dichas reseruaciones,y se boluieron al estado de la Regla,por la qual,y de su misma corteza consta euidentemente, que los Canonicatos de simultanea, no son de libre colacion,ni en ellos entra la alternatiua de los Prelados, *Loter.lib.2.q.40.num.120.* que se refiriò con las palabras *supra,en el nu.23.* Y no es de consideracion la diuisiō del turno, por lo que el mismo Loter.dixo *in lib.2.q.21.per totam, maximè en el num.29* como queda referido, con sus mismas palabras supra en el num.44.

Num.49. No es de consideracion,que el Estatuto estè,ò no confirmado,

Quedase en terminos del derecho comun.

Debese atender a la obseruancia del Estatuto en las prouisiones de estos Canonicatos, como lo aduirtiò *Barbos.vot.citato,num.21.*ibi: *Qua quidem obseruantia attendenda est,ad huius negotij resolutionē, cum per eam qualibet dispositio declaretur.* Y ademàs de la obseruancia que tiene la Santa Iglesia de Osma en las prouisiones de los Canonicatos,en solos los quatro meses Ordinarios, con sus Prelados, sin auerse alterado hasta aora,juran los señores Obis-

Num.50. A la obseruancia del Estatuto, se ha de atender en estas prouisiones.

 pos

El Señor Obispo de Osma jura el Estatuto antes de entrar en su Iglesia.

pos dicho Estatuto, antes que entren en la Iglesia, como le jurò el Ilustrissimo Señor D. Fr. Pedro de Godoy, dignissimo Prelado de ella, y como queda dicho en el discurso primero de este papel, tendrà por lo menos trecientos años de costumbre, y obseruancia.

Num. 51.

La obseruancia, y aprobacion de los Señores Obispos, tiene la misma fuerça, que la confirmacion.

A que se añade la doctrina de Garc. *loco citato, n.* 720. que solo se ha de atender, si el que euaqua el turno, confiere *communi nomine*, ò *iure proprio*, para considerar no mudaron naturaleza por la diuisiõ: y en terminos de no ser calidad considerable la cõfirmacion del Estatuto por la Sede Apostolica, sino que basta la obseruancia, y aprobacion de los Prelados, quando entran en su Iglesia, lo explica Garc. *in num.* 721. ibi: *Sed hic est difficultas, an prædicta resolutio procedat, etiam si concordia non sit authoritate Apostolica confirmata, an vero requiratur, quod sit cõfirmata, & quidem videtur pro tempore Episcopi, eam facientis, valere concordiam, etiamsi non sit confirmata, & ibi non tamen transire ad successores in Episcopatu, nisi sit ab illis approbata, & obseruata.*

Num. 52.

Para que la alternatiua no entre en los Canonicatos de simultanea, lo mismo es no estar confirmado el Estatuto, que estarlo, sino la obseruancia.

Y en el num. 727. refiere Garc. infinitas decisiones, probando, y concluyendo, que la confirmaciõ de la Sede Apostolica no es necessario para el efecto de que no entre la alternatiua; y que solo se ha de atender a la obseruancia de la concordia, ò Estatuto, y aprobacion de los señores Obispos, ibi: *Ita ad hunc effectum esset perinde, ac si dicta confirmatio obtenta non esset; & ideò alternatiua intrare non poterat.* De donde se colige, que basta la aprobaciõ de los señores Obispos; y la obseruancia para estimarse, como si tuuiera el Estatuto la confirmacion Apostolica, con la clausula, *saluis reseruationibus, ex discursis, & dictis supr. n.* 445.

Num. 53.

Y finalmente, quando las doctrinas, y fundamen-

tos

tos referidos no fueran tan legales, y tan clara la justicia del Cabildo, haziendola euidente la disposicion de la Regla nona de Chanceleria, si se diera lugar a la pretension del señor Obispo; y que por la alternatiua que tuuiesse, se alterasse la calidad de la simultanea, venia a estar damnificado el Cabildo en el contracto, y concordia, que tiene tomada cõ los señores Obispos; porque auiendo de entrar el Cabildo en segundo lugar, inmediato al turno del señor Obispo, venia a tener el tercero, respecto de la alternatiua, cuyo contracto no puede mudar la obligacion contraida por el Estatuto, conforme a derecho: y que este inconueniente se siguiera, es claro, porq̃ si estando en turno el señor Obispo, huuiesse vacante en el mes de Março, ò Setiẽbre, y no le cõsumiesse por la alternatiua, proveeria su Sãtidad, y a la vacante siguiente, en otro de los meses Ordinarios el señor Obispo, con que el Cabildo entrara en tercero lugar, por razon de la alternatiua; y no la teniendo, entrara en el segundo, que es el q̃ le toca, conforme al Estatuto; de donde se colige euidentemente, que el derecho del Cabildo se haze de deterior condicion por la alternatiua, si se difiriesse à la pretension del señor Obispo, opuesta, como queda probado, a la misma Regla, que no admite concurso de simultanea con alternatiua, ni desta son capaces los Cabildos, ni se la pueden comunicar los Obispos, como queda probado, porque no se la concede su Santidad; y nadie puede dar, *quod non habet*, por la regla comun; y mucho menos se puede dezir que el contrato que ha hecho el señor Obispo, se aya de mudar por el que tomare con su Santidad, aceptando la alternatiua; pues los contratos no pueden estenderse à lo que no comprehenden, ni en ellos està deducido.

El contrato que tiene hecho el Señor Obispo con el Cabildo quando jura el Estatuto de la simultanea, no se puede alterar por la cõuencion, y pacto cõ su Santidad, aceptando la alternatiua.

Y si se difiriera a la pretension del Señor Obispo, viniera a entrar el Cabildo en tercero lugar para gozar del turno, tocandole el segundo por el Estatuto.

Por

Num. 54.

Iustifica el Cabildo de la Santa Iglesia de Osma su intento

Pide la colacion el presentado por el Cabildo.

Por todo lo qual, parece està bastantemente fundado el derecho de la Santa Iglesia de Osma, y la justicia del dicho Doctor Don Francisco Saenz de Espiga, su Canonigo Doctoral, y presentado por dicho Cabildo, para el Canonicato sobre que se litiga; y que respecto de auer euaquado su turno el señor Obispo el año de 1625. por la vacante que tuuo en el mes de Setiembre, y no auer sucedido otra hasta Diziembre del año passado de 1664. se halla el Cabildo en su turno, conforme à su Estatuto, y costumbre; y se ha de seruir V. S. de mandarle hazer titulo, y colació de dicho Canonicato, como lo tiene pedido, y fundado en este papel. *Saluo in omnibus, &c.*

Doct. D. Francisco Saenz de Espiga.